

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

RADICACIÓN NO. 2022-00092

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **FREDDY PALACIOS HINESTROZA**, mayor de edad, domiciliado en Quibdó, Chocó, en contra de **PAOLA ANDREA PORTOCARRERO ROMAÑA**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, es insuficiente, en cuanto no indica a quien se faculta a demandar. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. No hay claridad en los domicilios de las partes, puesto que los indicados en la demanda, difieren a los que se atribuyen en el poder otorgado. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En consonancia con el poder, la demanda se promueve en contra de la señora PAOLA ANDREA PORTOCARRERO ROMAÑA, cuando se ataca es la filiación de la menor de edad M.P.P., quien es la legítima contradictora y no la madre, cosa distinta a que ésta la represente legalmente y en el proceso a promover, conforme al artículo 54 C.G.P., por lo que no hay lugar a nombrarle curador, como se indica en la pretensión primera. (Art. 82- 2 C.G.P.).
4. En el hecho primero no indica el tiempo de ocurrencia de las relaciones sexuales entre el demandante y la madre de la menor de edad cuya filiación se ataca. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En la demanda no se precisa cuándo tuvo conocimiento cierto el demandante que la niña M.P.P. no es hija suya, pese a haberla reconocido como tal, limitándose a indicar en el hecho 4, la fecha en que se tomó la prueba de ADN que anexa a la demanda. (Art. 82-5).
6. No se indicó expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamentan, debidamente circunstanciados. (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).

7. La dirección para notificaciones personales del demandante está incompleta, pues solo se indica el barrio y ciudad en la que habita. (Art. 82-10 del C.G.P.)
8. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 del D. 806 de 2020)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para los efectos de esta providencia, hasta que se aporte el poder en debida forma.

Así entonces, el Juzgado,

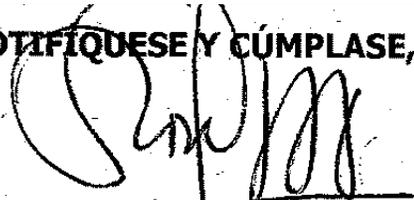
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **FREDDY PALACIOS HINESTROZA**, mayor de edad, domiciliado en Quibdó, en contra de **PAOLA ANDREA PORTOCARRERO ROMAÑA**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL MORENO PALACIOS** abogada con T.P. No. 355.859 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 66

Fecha: mayo 2 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario